



Sra. Consejera de Educación, Ciencia y Universidades

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

A02029281 / O00001120

ASUNTO: Sugerencia relativa a la valoración de la experiencia docente desarrollada en la Academia Logística de Calatayud

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 25 de mayo de 2023, se registró una queja en relación con el concurso extraordinario de méritos del personal docente interino, en lo que se refería al cómputo de los servicios prestados en la Academia Logística de Calatayud.

En concreto, se expuso lo que sigue:

«Tras la publicación de un primer baremo provisional, la Administración publicó una modificación de ese baremo provisional del concurso extraordinario de méritos de Aragón. En dicha modificación se retiraban los puntos de experiencia docente a los y las interinas que las habían obtenido por dar clases en el centro público: Academia Logística de Calatayud. La razón se basa en el texto del apartado del baremo de experiencia de dicho concurso: “-. Hoja de servicio expedida por el órgano competente de la Administración educativa, en la que deberá indicarse el cuerpo, especialidad, así como la fecha de toma de posesión y cese. Cuando los servicios alegados en los epígrafes 1.1, 1.2 y 1.3 hayan sido prestados en centros públicos dependientes de la Administración educativa en la que se presenta la instancia para su participación, serán aportados de oficio por esa Administración de acuerdo con la documentación que obre en el expediente personal del aspirante. Cuando los servicios hayan sido prestados en otras Administraciones educativas, deberán ser acreditados por el aspirante en la forma señalada en el párrafo primero”.

Para mayor gravedad, y aquí está la discriminación, esto se ha visto reflejado en el baremo definitivo, haciendo caso omiso a las alegaciones presentadas en tiempo y forma por los profesores afectados.



Estos profesores son todos funcionarios interinos contratados (en abuso de temporalidad) por los mismos medios y procedimientos que se les ha contratado en otros centros: listas públicas de DGA, vacantes públicas de DGA, contratación pública por Personal de Educación de DGA, mismos nombramientos, ceses, hojas de servicios, reconocimiento de trienios y sexenios ... Documentación toda que consta en la base de datos del Gobierno de Aragón. En definitiva, exactamente igual que en cualquier otro centro docente público.

En la modificación del baremo, desde DGA, aclararon lo siguiente (esto se publicó sólo en la página de Educación de DGA, educaragon):

En aplicación del Acuerdo de 2 de noviembre de 2022 de la Conferencia Sectorial de Educación, sobre el procedimiento aplicable a la convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración a la que se refieren las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, se ha procedido a la modificación de los siguientes méritos:

No se valora la experiencia docente en la Academia Logística de Calatayud (ACLOG) y en el Instituto de Formación Agroambiental de Jaca (IFA). En los apartados 1.1, 1.2 y 1.3 se valora la experiencia en centros públicos integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas. En el apartado 1.4 se valoran los centros cuyo titular es una persona física o jurídica de carácter privado.

Sin tener la información de cómo son las condiciones del IFA de Jaca, en el caso de la Academia Logística de Calatayud estamos ante un centro público a todos los efectos, así como el personal y su contratación, tal y como se explica en unos párrafos más arriba. A este personal no se les ha reconocido la experiencia docente a los y las interinas, que presentes en las listas de interinidad del Departamento de Educación, fruto del acuerdo de colaboración con el Ministerio de Defensa y Ministerio de Educación y recogido en la LOE, imparten clases. Remarcamos que son listas públicas, vacantes públicas, nombramientos públicos ... En definitiva, el personal es el mismo y el centro es público.

¿Qué es la Administración educativa?

- Administraciones educativas: Son los Departamentos competentes en materia de educación de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

- Estos profesores son destinados al Núcleo de FP de la ACLOG, cuyo jefe de estudios adjunto, según la orden DEF/85/2017 “asumirá a efectos de administración educativa, las funciones de Jefe de Estudios Adjunto de Formación Profesional”.

(El Jefe de Estudios adjunto es personal civil, funcionario docente DGA, en comisión de servicios a quien también se le reconoce experiencia).

- Según el RD 205/2002, de 22 de febrero, sobre directrices generales de los planes de estudio de la enseñanza militar de formación para la incorporación a las escalas de suboficiales de las Fuerzas Armadas, y según la Ley 17/1999, de 18 de mayo, “dicho sistema de enseñanza está integrado en el sistema educativo general”.

- La enseñanza en las Fuerzas Armadas está integrada en el sistema educativo general y, en consecuencia, se inspira en los principios y se orienta a la consecución de los fines de dicho sistema.

- Por tanto Defensa es Administración Educativa “competentes en materia de educación de la Administración del Estado”. El centro ACLOG es un centro creado y sostenido por las Administraciones educativas: por Defensa y Educación, mediante acuerdo firmado por ambos



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Ministerios (acuerdo regulado mediante Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Disposición adicional séptima).

En las convocatorias de todo el proceso de estabilización detalla:

Los apartados 1.1, 1.2 y 1.3 especifican que los centros públicos son aquellos “a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas”. Y el apartado 1.4 se refiere a los centros no públicos, atendiendo “aquellos cuyo titular es una persona física o jurídica de carácter privado cuya apertura y funcionamiento están sometidos al principio de autorización administrativa previa constatación del cumplimiento de los requisitos establecidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”.

En dichos artículos de la LOE, en Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas no se diferencia entre diferentes centros públicos. Por tanto, Academia de Logística de Calatayud es un centro público a todos los efectos, y el personal es igualmente público en las mismas condiciones de contratación que en cualquier otro centro y así lo documenta la propia DGA.

Desde la Dirección General de Personal de la DGA se nos ha confirmado que esta aplicación es igual en todas las CC.AA. y que están coordinadas para ir en la misma línea. Lo cual no es cierto, pues en otras CC.AA. sí se ha valorado esta experiencia en este centro como centro público. Y así debería ser también en Aragón y así ha sido en todos los procesos anteriores a esta aun teniendo su baremo la misma textualidad.

Hasta ahora, el personal de este centro se le ha puntuado la experiencia en el apartado “1.1” como centro público, ya que lo es y en LOE y otras normativas.

Como hemos dicho, la contratación de personal docente interino DGA comenzó a raíz del convenio del Departamento de Educación de Aragón con el ejército, convenio firmado por ambos Ministerios, donde se recoge:

“El personal docente estará sujeto a los derechos y obligaciones del personal docente de los centros educativos de formación profesional de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

La LOE en su artículo 108. Clasificación de los centros, dice:

- 1.- Los centros docentes se clasifican en públicos y privados.
- 2.- Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una Administración pública.

La discusión jurídica puede venir con la especificación de sostenidos y creados por una Administración educativa, definición que no viene recogida en la LOE, aunque sí en el Real Decreto que regula el proceso. En cualquier caso, este centro, el Núcleo de FP de la Academia de Logística está creado y sostenido por ambas Administraciones, y ambas son Administraciones educativas, como se explica arriba y así se ha considerado desde su creación, hasta ese momento. En concreto es DGA quien, cumpliendo con las funciones propias de Administraciones educativas, sostiene con medios humanos este centro y Defensa aporta la parte económica a la DGA. Los trabajadores son contratados y asalariados por DGA.

La LOE en el artículo 102 dice:

“1.- Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros públicos de los medios materiales y humanos necesarios para ofrecer una educación de calidad.



2.- *En el contexto de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros dispondrán de la infraestructura informática necesaria para garantizar la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación en los procesos educativos. Corresponde a las Administraciones educativas proporcionar servicios educativos externos y facilitar la relación de los centros públicos con su entorno y la utilización por parte del centro de recursos próximos, tanto propios como de otras Administraciones Públicas”.*

(...)

Volvemos a reiterar que es personal público docente interino, que ha trabajado en éste y/o otros centros en las mismas condiciones y así consta en la base de datos de DGA y así en los propios documentos que DGA expide: hojas de servicios, nombramientos... Son el mismo personal con tiempo trabajado en diferentes centros públicos: ACLOG sólo es uno más, público a todos los efectos integrado en la red de centros creados y sostenidos por las Administraciones Educativas y, por tanto, la experiencia de este personal docente debe ser valorada como tal: centro público».

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información al Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

TERCERO.- Durante la tramitación de este expediente, el señor promotor de la queja ha aportado mayor documentación y, entre ella, el siguiente escrito dimanante del Ministerio de Defensa, de 10 de julio de 2023, suscrito por el Sr. Subdirector General de Recursos e Información Administrativa, en el que, a instancias de la Casa de S.M. el Rey, se expone lo que, a continuación, se reproduce:

«Nuevamente me dirijo a usted en relación a la carta que envió a la Casa de S.M. el Rey, en la que solicita la intercesión de S.M. el Rey para que se revise la situación que están viviendo los profesores que han prestado servicios en la Academia Logística del Ejército de Tierra de Calatayud (personal docente interino del Departamento de Educación del Gobierno de Aragón), en aplicación del convenio firmado entre los Ministerios de Educación, Ministerio de Defensa y el Departamento de Educación del Gobierno de Aragón.

Según nos informa el Órgano de Dirección de la Dirección General de Personal de este Ministerio de Defensa se le comunica lo siguiente:

Usted manifiesta que en la actualidad se está llevando a cabo un concurso de méritos nacional para estabilizar plantillas de los centros educativos y que la Directora General de Personal del Departamento de Educación de la DGA “se niega a reconocer los servicios prestados recogidos en las hojas de servicios emitidas y certificadas por el propio Departamento de Educación”.

La participación de usted, como personal docente en la Academia Logística se desarrolla en ejecución de la Resolución de 13 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Educación y Formación Profesional y la Comunidad Autónoma de Aragón, para impartir enseñanzas de formación profesional en los centros docentes militares de formación. En la cláusula quinta del citado Convenio se advierte que “el personal docente estará sujeto a los derechos y obligaciones del personal docente de los centros educativos de formación profesional de titularidad de la Comunidad Autónoma”.



En el mismo sentido, el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, en la Disposición adicional séptima, respecto del “Régimen especial de los centros militares que impartan enseñanzas de formación profesional”, dispone que en su apartado cuarto que “Los funcionarios docentes que impartan en centros militares disfrutarán de los mismos derechos y obligaciones que los destinados en plazas de centros docentes de la Administración educativa en cuyo territorio radiquen, con las peculiaridades derivadas del carácter militar de los centros”.

La convocatoria de procedimientos selectivos extraordinarios de estabilización para el ingreso mediante concurso de méritos fijará las condiciones y competencia del baremo de éstos, siendo la Administración autonómica la responsable de llevar a cabo dicho baremo. El Convenio no reconoce ninguna facultad al Ministerio de Defensa en relación a la carrera profesional de los profesores que participan en el mismo, manteniendo su vinculación jurídica con la Comunidad Autónoma respectiva. El régimen del baremo de los méritos en los procesos selectivos de estabilización es, además, completamente ajeno a las competencias del Ministerio de Defensa. Este Departamento ministerial carece de competencias, en concreto en las que afectan a esta Dirección General en virtud del artículo 10 del Real Decreto 372/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura básica del Ministerio de Defensa, sobre las cuestiones relativas a la promoción y carrera profesional del personal docente referenciado, toda vez que el régimen jurídico de aplicación será el correspondiente a cada una de las Comunidades Autónomas. Todo ello sin perjuicio del derecho que a usted le asiste de impugnar las resoluciones derivadas del proceso selectivo de concurso de méritos conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa».

Por añadidura, se han unido a este expediente, a instancias del promotor, diversos escritos y recursos presentados ante la Administración.

CUARTO.- Por el entonces denominado Departamento de Educación, Cultura y Deporte se informó lo que sigue:

«La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), establece en su disposición adicional sexta, que son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes las reguladas por esa Ley y la normativa que la desarrolle, entre otras, el ingreso y la movilidad entre los cuerpos docentes. Asimismo, la disposición adicional duodécima de la citada norma señala que El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa.

La normativa básica estatal en materia de ingreso a los cuerpos docentes, en desarrollo de lo dispuesto en esa Disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, se regula en el Real Decreto 26/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. El Anexo I del Reglamento de ingreso, en desarrollo de



la disposición adicional duodécima de la LOE, establece el baremo de méritos que debe regir los procesos de ingreso a la función pública docente que se convoquen por las distintas Administraciones educativas, diferenciando, a efectos de su valoración como mérito, entre aquella experiencia docente previa de los aspirantes acreditada en centros públicos de la que haya sido acreditada en otro tipo de centros. Dicha diferencia se recoge también en el baremo de méritos establecido en las Disposiciones transitorias cuarta y quinta del citado Real Decreto, que resultan aplicables a los procedimientos de ingreso mediante concurso oposición y concurso excepcional de méritos que sean convocados por las distintas Administraciones educativas para la estabilización de empleo temporal de larga duración, en aplicación de la Ley 20/20021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Respecto a la determinación de aquellos centros que deben ser considerados públicos para la valoración de la experiencia docente previa de los aspirantes, el citado Anexo I y las disposiciones transitoria cuarta y quinta del Reglamento de ingreso (Real Decreto 276/200) delimitan dicho concepto, al señalar que Se entiende por centros públicos los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas. Resulta así que el baremo establecido en los procedimientos para el ingreso a la función pública docente diferencia, a la hora de valorar la experiencia docente previa de los aspirantes, entre aquella experiencia acreditada en centros públicos y la acreditada en otros centros, determinando qué centro deben ser considerados públicos a efectos de dicha valoración.

El concepto de centro público recogido en la normativa básica estatal para la valoración como mérito de la experiencia docente previa en los procedimientos selectivos de ingreso, ha sido objeto de interpretación y concreción en distintas sentencias dictadas por nuestro Tribunal Supremo, como por ejemplo la STS 720/2012, de 9 de febrero, STS 8562/2007, de 21 de noviembre, o la STS 1367/2012, de 29 de febrero, concluyendo que dicho concepto ha de ser interpretado de forma restringida, al constituir el aspecto básico para determinar si, a estos efectos, estamos ante un centro público, que dicho centro esté creado por la Administración educativa y también sostenido por ésta, y no que se trate de un centro creado y sostenido por cualquier Administración pública».

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- La Administración, en su respuesta a la cuestión planteada en la queja, se ha fijado en el Anexo I, con las especificaciones para los baremos de los procesos selectivos, del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

En concreto, en lo que se refiere a la «experiencia docente», se prescribe lo que sigue:

«I. Experiencia docente previa

I.1 Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos: 1,000 puntos.



I.2.- Por cada año de experiencia docente en especialidades de distintos cuerpos al que opta el aspirante, en centros públicos: 0,500.

I.3.- Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: 0,5000 puntos.

I.4.- Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: 0,250 puntos.

Se entiende por centros públicos los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas.

A los efectos de este apartado se tendrá en cuenta un máximo de cinco años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno solo de los subapartados anteriores.

Las convocatorias establecerán la puntuación correspondiente a cada mes/fracción de año de manera proporcional a la valoración total asignada a cada subapartado».

De esta previsión reglamentaria, en el informe del Departamento se ha hecho hincapié en la definición normativa de «centro público» y, en concreto, en la remisión efectuada a los «centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas».

En función de este reenvío normativo, para la Administración, únicamente merece la consideración de «centro público» el que «esté creado por la Administración Educativa y también sostenido por esta, y no se trate de un centro creado y sostenido por cualquier otra Administración Pública».

Como se ha podido apreciar, no puede decirse que la posición de la Administración sea inmotivada, al basarse en una interpretación según el sentido propio de las palabras de las previsiones precitadas.

Sin embargo, desde esta Institución deben ponerse de manifiesto algunos elementos que militarían a favor de la posición del promotor de este expediente, de modo que podría defenderse unas consecuencias diferentes de las anteriores reglamentaciones.

En efecto, ha sido la propia queja la que ha reflejado la existencia de una relación especial de sujeción de estos profesores con la Administración autonómica, en materia selección, listas de interinos, nombramientos, ceses, reconocimiento de trienios y sexenios y expedición de hojas de servicios, entre otras cuestiones. De hecho, el promotor de la queja ha acompañado su propia hoja de servicios dimanante del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, en la que se reflejan los servicios prestados en el «IES ACADEMIA LOGÍSTICA DEL EJÉRCITOCALATAYUD (ZARAGOZA)».

En este sentido, y como muestra de la dependencia de estos docentes con la Administración autonómica, es posible identificar conflictos judiciales entre el Gobierno de Aragón y este grupo de profesores que se desempeñan en la Academia Logística de Calatayud, como sucede, por



ejemplo, en la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 23 de diciembre de 2022, rec. 299/2022, en relación con la interposición de un recurso contencioso-administrativa contra una orden de cese.

Hay, por tanto, una vinculación clara con el Departamento responsable en la materia de estos profesores hasta el punto que su régimen jurídico es, en lo esencial, el del resto de los profesores interinos que prestan servicio en la educación pública aragonesa.

Esta dependencia de la Administración autonómica permitiría traer a favor del punto de vista del promotor de la queja principios rectores de la actuación administrativa, como el de confianza legítima, respeto a los actos propios y buena fe (art. 3.1 y concordantes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

Por lo demás, la normativa invocada en el escrito del Ministerio de Defensa, con motivo de la intervención de la Casa de S.M. el Rey, se sitúa en esta dirección, habida cuenta de lo que preveía la Disposición adicional séptima del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, en cuanto disponía que:

«Los funcionarios docentes que impartan enseñanzas de formación profesional en centros militares disfrutarán de los mismos derechos y obligaciones que los destinados en plazas en centros docentes de la administración educativa en cuyo territorio radiquen, con las peculiaridades derivadas del carácter militar de los centros».

Además, esta igualdad sustancial se contempla en el mismo documento precitado del Ministerio de Defensa, en el que se ha hecho referencia al Convenio entre dicho Ministerio, el Ministerio de Educación y Formación Profesional y la Comunidad Autónoma de Aragón, para impartir enseñanzas de formación profesional en los centros docentes militares de formación, al que se dio publicidad por Resolución de 13 de diciembre de 2019. De acuerdo con lo señalado por el Ministerio, la cláusula quinta preceptúa que «el personal docente estará sujeto a los derechos y obligaciones del personal docente de los centros educativos de formación profesional de titularidad de la Comunidad Autónoma».

En esta dirección, se sitúa el vigente Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, cuyo art. 169 reza así:

«Los funcionarios docentes que impartan ofertas de formación profesional en centros militares disfrutarán de los mismos derechos y obligaciones que los destinados en plazas de centros docentes de la Administración educativa en cuyo territorio radiquen, con las peculiaridades derivadas del carácter militar de los centros».

Por otro lado, el Departamento responsable ha aludido a varios precedentes judiciales del Tribunal Supremo de los que se deriva, a su entender, una interpretación restringida del concepto «centro público», lo que llevaría, también por este motivo, a rechazar las tesis del promotor de la queja.



Siendo de gran interés los pronunciamientos reseñados en el informe del Gobierno de Aragón, cabe, sin embargo, formular alguna precisión por parte de esta Institución.

En primer lugar, salvo error u omisión, las tres sentencias citadas se refieren a centros de entidades locales y no de la Administración General del Estado (la de 9 de diciembre de 2021, rec. 183/2010, al Conservatorio de Música dependiente de la Diputación Provincial de León; la de 21 de noviembre de 2007, rec. 8442/3003, a los servicios de pedagoga en el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana; y la de 29 de febrero de 2012, rec. 2470/2010, a la actividad como maestra del Instituto Municipal de Educación de Barcelona).

Y, en segundo término, en una de ellas se contiene una declaración de interés, ya que en la Sentencia de 21 de noviembre de 2007, y en aplicación de la legislación entonces aplicable, se expresaba:

«La clave para determinar si una determinada experiencia docente es valorable como mérito, de conformidad con el baremo de la convocatoria litigiosa y de conformidad también con lo dispuesto en el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio (que la convocatoria dice aplicar), no es que la titularidad del centro docente de que se trata sea o no municipal. Lo decisivo será que en dicho centro se impartan enseñanzas encuadrables en el sistema educativo (en el momento de los hechos litigiosos) por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre».

Y, finalmente, cabe acudir a una sentencia ya antigua del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (de 30 de abril de 2004, rec. 58/2003, Ponente: Ilmo. Sr. D. Fernando García Mata), en la que se reconoció algún tipo de experiencia docente por el desempeño como profesor en el entonces llamado Instituto Politécnico de Calatayud, haciéndose referencia a que estuviera integrado en la «Red Pública del Estado y de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en educación», sin que tampoco le afectara la exclusión atinente a los centros que «dependan de los Ayuntamientos u otras Entidades de Derecho Público».

En conclusión, desde esta Institución se considera oportuno ofrecer estas consideraciones normativas y jurisprudenciales para su valoración por parte de la Administración, cuando interprete la reglamentación y las bases del proceso selectivo al que se refiere la queja.

III.- RESOLUCIÓN

En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, se sugiere al Departamento de Educación, Ciencia y Universidades que valore la posibilidad de calificar, como experiencia docente en centros públicos, los servicios prestados por los profesores interinos en la Academia Logística de Calatayud, en relación con el proceso selectivo al que se refiere la queja.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 9 de octubre de 2023



Javier Hernández García
Lugarteniente en funciones de Justicia de Aragón